

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00917 -00
Demandante	COPROYECCION
Demandado	NELSON MARCIAL BARRIOS VILLA
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 539

Vencido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo y habiéndose pronunciado al respecto la parte accionante, procede el despacho a resolverse dicho recurso, para lo cual es preciso tener en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Haciendo uso de su derecho de acción la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **NELSON MARCIAL BARRIOS VILLA** con el ánimo de recaudar las sumas de dinero adeudada respecto de un pagaré aportado con la demanda.

Ante ese acontecimiento, esta judicatura procedió a librar mandamiento ejecutivo mediante auto del 15 de diciembre de 2020 y consecuencialmente ordenar la notificación de la parte demandada.

La para demandada se notificó por conducta concluyente y dentro del término oportuno propuso el recurso que hoy se estudia por esta juzgadora. Aduce como argumentos los siguientes:

- Que el pagaré presentado como título ejecutivo provienen de un negocio causal o subyacente, un contrato de LIBRANZA, suscrito entre las partes,
- Que en el contrato de libranza el deudor autorizó que le fuera descontada una cantidad de dinero de la pensión que recibe de parte de Colpensiones.
- Que en el crédito otorgado mediante libranza originalmente se estableció como Entidad Pagadora a PA - COLPENSIONES con quien tenía vinculo el (la) Señor (a) NELSON MARCIAL BARRIOS VILLA.
- Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 de la ley 1527 de 2012, una vez consultado el sistema ADRES antes FOSYGA, se evidencia un cambio en la situación laboral del beneficiario del Descuento Directo teniendo como Entidad Pagadora hoy la CORPORACIÓN POLITÉCNICO DE LA COSTA ATLÁNTICA".
- Que Colpensiones expidió una certificación donde expresa claramente su condición de pensionado, demostrando con ello, que no ha incumplido con el contrato de libranza, ya que una vez el autoriza, como en efecto lo hizo, los descuentos estipulados, es obligación del empleador, en este caso Colpensiones dada su condición de pensionado, hacer efectivos los descuentos. Resalta que el título ejecutivo objeto de recaudo es un título ejecutivo complejo que debe presentarse en conjunto, ya que está ligado íntimamente entre contrato de libranza y pagaré.

Por otro lado, aún cuando no presenta de manera contundente un acápite de excepciones previas, se logra inferir que presenta una excepción de ese tipo fundamentada en los siguientes hechos que se citan de manera literal del escrito presentado:

- *"Falta de jurisdicción o de competencia. El abogado de la parte demandante menciona, que es Usted competente para conocer el sub-lite por el lugar de cumplimiento, pero para establecer el lugar de cumplimiento, debemos leer la carta de instrucciones y observar las indicaciones al respecto. El numeral 5 del Pagaré y Carta de Instrucciones, dice textualmente: "El espacio en blanco correspondiente al LUGAR DE PAGO será diligenciado con el lugar del domicilio de EL DEUDOR o con cualquier otro lugar en donde el ACREEDOR pueda demandar al DEUDOR". -anexo copia del pagaré y carta de instrucciones recibido*

el 13 de noviembre de 2020-. Claramente la instrucción dice en primer lugar, que el lugar de pago es el domicilio del deudor, mi poderdante tiene desde siempre su domicilio en la ciudad de Barranquilla D.E.I.P. y, en segundo lugar, cualquier otro lugar en donde el acreedor pueda demandar al deudor, en este punto, ya sabemos que el domicilio del deudor es la ciudad de Barranquilla D.E.I.P. y que el domicilio del acreedor es la ciudad de Bogotá D.C., ¿por qué la ciudad de Medellín?”

Finalmente, establece otra queja frente al auto que libró mandamiento ejecutivo indicando:

"Observo en el expediente su Señoría que el pagaré fue endosado, pero no tiene la firma de endosatario"

Finalmente, ante todos esos argumentos solicita que se revoque la providencia recurrida.

De dicho escrito se procedió a realizar el traslado correspondiente a la parte accionante, término en el que se pronunció al respecto únicamente respecto de la falta de jurisdicción y competencia alegada por su contraparte. Manifiesta básicamente que de conformidad con el Art. 626 del Código de Comercio "EL SUScriptor DE UN TITULO QUEDARA OBLIGADO CONFORME AL TENOR LITERAL DEL MISMO, A MENOS QUE FIRME CON SALVEDADES COMPATIBLES CON SU ESENCIA." Y que es este juzgado el competente por cuanto es el del domicilio del lugar de cumplimiento de la obligación.

Cumplidas las etapas procesales previas, procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Para efectos de dar resolución al recurso de reposición que acá nos concierne, es preciso recordar que los títulos ejecutivos son documentos a los cuales la ley les atribuye el efecto de plena prueba respecto del objeto sobre el cual versa la

ejecución, siendo una combinación de hecho jurídico y prueba, es decir, siendo una prueba que vale como un hecho y un hecho que consiste en una prueba.

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y base de ejecución es menester que cumpla con unos requisitos establecidos básicamente en el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil vigente, traducidos en que el documento contenga una obligación ***clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....***

De la **claridad** puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer, por ejemplo, a la orden de quién se debe pagar el valor adeudado. Que la obligación sea **expresa**, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva. Por último, con relación a que la obligación sea **actualmente exigible**, en términos de la Corte Suprema de Justicia: "*La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada*"¹, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acontecido la condición.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, esto por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación pretendida, pues, por el contrario, se trata de ordenar el pago con base en un documento que contiene una obligación y constituye plena prueba en contra del deudor.

¹ Corte Suprema de Justicia Sentencia del 31 de agosto de 1942.

Ahora bien, respecto de los requisitos del título ejecutivo en general se ha planteado a nivel doctrinal y jurisprudencial una clasificación entre formales y sustanciales o de fondo.

Sobre el particular, en sentencia T-747 de 2013, la Corte Constitucional señaló:

*"TITULO EJECUTIVO-Condición formales y sustanciales: Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: FORMALES Y SUSTANCIALES. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **"(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."** Desde esta perspectiva el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada (...)"* (Negrillas y subraya fuera del texto original)

Igualmente, la doctrina autorizada del doctor **AZULA CAMACHO** ha partido de la misma diferenciación señalando en su parte pertinente:

"Son uniformes la jurisprudencia y la doctrina al clasificar los requisitos para la existencia de título ejecutivo en requisitos de forma y de fondo:

A) Los requisitos de forma versan sobre la manera como se exterioriza o presenta el título ejecutivo y están constituidos por los siguientes:

a: Que conste en un documento. (...)

b: Que el documento provenga del deudor o del causante. (...)

c: Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse. (...)

d: Que el documento sea plena prueba. (...)

e: Que se trate de la primera copia o que tenga la constancia de prestar mérito ejecutivo. (...)

B) Los requisitos de fondo se refieren al acto en sí mismo considerado, y más propiamente a su contenido, y consisten en que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.”² (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Bajo el anterior entendido, las exigencias correspondientes a que se trate de una obligación clara, expresa y exigible constituyen requisitos de fondo o sustanciales del título ejecutivo y no de forma, por lo que deben ser atacados mediante excepciones de mérito y no mediante recurso de reposición en contra de la providencia mandatoria.

Efectuada la anterior aclaración, cabe resaltar que la demandada, mediante recurso de reposición se resiste al pago de las obligaciones ejecutadas aduciendo varias circunstancias que el despacho procederá a estudiar de manera precisa y discriminada para un mejor entendimiento.

Indicó entonces el extremo pasivo lo siguiente:

- Que el pagaré presentado como título ejecutivo provienen de un negocio causal o subyacente, un contrato de LIBRANZA, suscrito entre las partes.
- Que en el contrato de libranza el deudor autorizó que le fuera descontada una cantidad de dinero de la pensión que recibe de parte de Colpensiones.

² MANUAL DE DERECHO PROCESAL, TOMO IV, PROCESOS EJECUTIVOS, SEXTA EDICIÓN, 2017, JAIME AZULA CAMACHO, pág. 9.

- Que en el crédito otorgado mediante libranza originalmente se estableció como Entidad Pagadora a PA - COLPENSIONES con quien tenía vínculo el (la) Señor (a) NELSON MARCIAL BARRIOS VILLA.
- Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 de la ley 1527 de 2012, una vez consultado el sistema ADRES antes FOSYGA, se evidencia un cambio en la situación laboral del beneficiario del Descuento Directo teniendo como Entidad Pagadora hoy la CORPORACIÓN POLITÉCNICO DE LA COSTA ATLÁNTICA”.
- Que Colpensiones expidió una certificación donde expresa claramente su condición de pensionado, demostrando con ello, que no ha incumplido con el contrato de libranza, ya que una vez el autoriza, como en efecto lo hizo, los descuentos estipulados, es obligación del empleador, en este caso Colpensiones dada su condición de pensionado, hacer efectivos los descuentos.

Respecto de dichos argumentos, claramente los mismos no son hechos propios de ser alegados mediante recurso de reposición en contra de la providencia que libró mandamiento ejecutivo pues no son circunstancias que ataquen los requisitos formales del título sino más bien hechos que pudieran configurar eventuales excepciones de mérito que ataquen de fondo las pretensiones ejecutivas en caso de que lo considere pertinente el sujeto procesal pasivo.

En razón de ello, los argumentos planteados son improcedentes y carecen de la virtualidad necesaria para ser tramitados bajo esta figura procesal por lo que no se atenderán de manera favorable.

Por otro lado, puso de presente la parte demandada el hecho de que el título valor objeto de recaudo fue endosado en propiedad por la sociedad ALPHA CAPITAL SAS en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION sin que repose firma del endosatario en el cuerpo del pagaré objeto de recaudo, para lo cual es menester señalar que no existe ninguna disposición jurídica que exija la firma del endosatario, la única requerida es la del endosante.

Bajo ese aspecto no encuentra razones esta judicatura para exigir firma del endosatario y hoy ejecutante de esa obligación pues claramente está de acuerdo con el endoso hecho a su favor, hecho que puede demostrarse fácilmente con la ejecución que acá adelantó. Circunstancia contraria se presentaría respecto de la falta de firma del endosante en el entendido de que claramente es un requisito primordial para efectivizar la "*transferencia*" del título valor. Sin embargo, esa circunstancia no está siendo debatida en esta instancia judicial y que, de antemano se advierte, mucho menos tendría asidero al observarse de manera clara esa firma en el cuerpo del documento objeto de recaudo.

Bajo esas consideraciones, se reitera, no encuentra el despacho que deba exigirse firma alguna por parte del endosatario pues basta con la manifestación de la voluntad por parte del endosante de hacer el endoso en favor de la cooperativa COOPROYECCIÓN.

Aunado de que tal alegato, aparte de no constituir ninguna excepción previa, tampoco ataca los requisitos formales del título ya referidos.

Finalmente, si bien la parte recurrente no manifestó de manera exacta que presentaba excepciones previas, lo cierto es que invoca como uno de sus argumentos para reponer la providencia que libró mandamiento ejecutivo en su contra la falta de jurisdicción y competencia, circunstancia que se acompasa con la excepción establecida en el numeral 1 del Art. 100 del C. G del P.

Aduce que no encuentra motivo alguno para que sea el municipio de Medellín el lugar de cumplimiento de la obligación pues de cara a la carta de instrucciones que acompaña el título ese espacio debería llenarse con el domicilio del deudor siendo este la ciudad de Barranquilla y que incluso el domicilio de la entidad accionante no es en la ciudad de Medellín.

Para efectos de resolver esta excepción es importante traer a colación el contenido del Art. 626 del Código de Comercio que trae inmerso el principio de literalidad de los títulos valores:

"ARTÍCULO 626. <OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL DE UN TÍTULO-VALOR>. El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia."

Por su parte, respecto de dicho tópico, la Honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado al respecto definiendo ese principio de la siguiente manera:

"«La literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias» (CSJ SC, 13 abr. 1993, no publicada)."³

Ahora bien, dada la importancia de la literalidad del cuerpo del título valor objeto de recaudo, considera el despacho que la parte accionada debió realizar una argumentación más precisa y demostrativa de las circunstancias que lo acompañaban y fundaban a cuestionar la definición de la competencia de la que se queja.

Se limitó el recurrente a cuestionar únicamente la determinación de esa competencia aduciendo que el domicilio de su poderdante es en el municipio de Barranquilla, sin embargo, ninguna prueba presentó o solicitó al respecto como se exige incluso de la interpretación del inciso 2 del Art. 101 del C.G del P.

Por su parte, al accionante lo respalda la literalidad del título en donde claramente se observa la expresión "*lugar de pago: Medellín*". En razón de ello, al cuestionar ese hecho se le exigía a la parte demandada una mayor diligencia para demostrar que esa circunstancia no se acompasa de manera precisa con la carta de

³ Corte Suprema de Justicia, SC3841-2020, Radicación Nro. 76001-31-03-009-2015-00178-01. M.P Luis Alonso Rico Puerta.

instrucciones que sirvió de base para llenar los espacios en blanco del título valor aportado o con la realidad jurídica del caso en particular.

Ahora bien, no solo esa falencia encuentra el despacho para acceder a los argumentos presentados por el recurrente, también se observa que en la carta de instrucciones del título se indicó *"el espacio en blanco correspondiente al LUGAR DE PAGO será diligenciado con el lugar del domicilio de EL DEUDOR o con cualquier otro lugar en donde el ACREEDOR pueda demandar al Deudor."*

De dicha expresión se logra concluir que eran dos las opciones útiles para llenar ese espacio, el lugar de domicilio del deudor, que como ya se indicó anteriormente no fue demostrado por la parte demandada, o en cualquier otro lugar donde pudiera demandarse al deudor. En efecto, sin lugar a debatir la validez o no de esa cláusula teniendo en cuenta que no es objeto de estudio en esta oportunidad, no cabe duda que la demanda pudo ser presentada en el municipio de Medellín pues podría definirse esa circunstancia por la mera elección del acreedor.

Debe tenerse presente entonces que al expresar el título como lugar de pago la ciudad de Medellín, y al establecer el artículo 28 N°3 *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita"*, si es competente este Despacho para conocer del proceso.

Así las cosas, no se acogerán los argumentos planteados por el extremo procesal pasivo, pues de conformidad con el título aportado y el Art. 28 del C.G del P., la competencia para tramitar este proceso estuvo perfectamente determinada.

En efecto, como consecuencia de lo antes expuesto y lo establecido en el Art. 365 del C. G del P., habrá de condenarse al recurrente al pago de costas en favor de su contraparte, las cuales serán liquidadas por secretaría en el momento procesal oportuno.

Corolario con lo anterior, se recuerda que en virtud de lo señalado en el Art. 118 del C.G del P., el término para pagar o presentar excepciones de mérito se reiniciará a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: No reponer la providencia recurrida mediante la cual se libró mandamiento de pago, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada en favor del accionante de conformidad con el Art. 365 del C. G del P. Por secretaría, líquidense en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que el término para realizar el pago de la obligación y para presentar excepciones de mérito empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 54 </u></p> <p>Hoy 6 DE ABRIL DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55dff59ab046f20995b1d8ed0eb99578de0bedffd2584e499d3cca39d803060f

Documento generado en 31/03/2021 12:14:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>